



RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2025-0299-TRA-PI
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA
GEES GLOBAL S.A.S., apelante
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2025-502)
MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0051-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con cincuenta y tres minutos del cinco de febrero de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada Paola Castro Montealegre, cédula de identidad 1-1143-0953, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la compañía **GEES GLOBAL S.A.S.**, sociedad organizada y existente conforme las leyes de Colombia, domiciliada en Carrera 1 # 9-250 de la ciudad de Dosquebradas-Risaralda, Colombia, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Intelectual a las 09:56:02 horas del 8 de abril de 2025.

Redacta la juez Quesada Bermúdez



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 20 de enero de 2025, la abogada Paola Castro Montealegre, de calidades y condición indicadas anteriormente, solicitó la inscripción de la marca de fábrica

RINOVA
TIRE

y comercio para proteger y distinguir en **clase 9:** aparatos y equipos de tecnología de la información; cables eléctricos para equipos de comunicaciones; equipos de altavoces; equipos de audio; equipos de comunicación de datos; equipos de prueba y calibración de componentes informáticos; equipos de reproducción de sonido; equipos de telecomunicaciones; equipos de telecomunicación; equipos de vídeo; equipos eléctricos de prueba; baterías para la iluminación; baterías para vehículos; baterías para vehículos eléctricos; baterías recargables; baterías recargables con energía solar; baterías secundarias de litio; baterías solares; baterías solares para uso industrial; cables para baterías; cajas de baterías; calentadores de baterías; calentadores de baterías para vehículos eléctricos; cargadores de batería inalámbricos; cargadores de baterías; cargadores de baterías alimentados por energía solar; y en **clase 12:** llantas para ciclos y bicicletas; llantas para ruedas de automóvil; llantas para ruedas de bicicletas; llantas para ruedas de motocicleta; neumáticos de bicicletas; neumáticos de motocicleta; neumáticos para automóviles.

Una vez efectuado el análisis de la solicitud, el Registro de la Propiedad Intelectual le señaló objeciones de forma y fondo, en respuesta de lo cual, mediante documento con citas de presentación 2025-2939 del 6 de marzo de 2025, la representación de la



compañía solicitante renunció al término TIRE contenido en la marca

pedida y la modificó así: ***RINOVA*** (folios 20 a 23 y 26 a 34)

Posteriormente con resolución de las 09:56:02 horas del 8 de abril de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual, acogió parcialmente la solicitud presentada únicamente para la clase 12 internacional y la denegó en la clase 9 al determinar que corresponde a una marca inadmisibles por derechos de terceros debido a la similitud gráfica y fonética con la marca registrada **RENOVA** la cual protege productos de la misma naturaleza y destinados al mismo tipo de consumidor, lo que podría causar confusión en los consumidores de conformidad con lo que establece el artículo 8 incisos a), b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto por el Registro, mediante documento adicional 2025-7636 del 4 de junio de 2025, la representante de la compañía GEES GLOBAL S.A.S., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio; sin embargo, en ese acto no expresó agravios, como tampoco lo hizo luego de la audiencia conferida por este Tribunal de alzada (folios 55 a 57 del expediente principal, 8 y 9 del legajo de apelación).

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal admite como propios los hechos que tuvo por probados la autoridad registral en el considerando tercero de la resolución recurrida, específicamente los relativos a la marca inscrita **RENOVA**, registro 293837; y a la representación de la abogada Castro Montealegre.



TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que, con tal carácter, sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Previo a resolver el fondo del asunto, este Tribunal estima necesario llamar la atención al Registro de origen sobre los errores contenidos en la resolución final. Primero: el cotejo gráfico realizado por el registrador es incorrecto; sin embargo, no causa nulidad de lo actuado; se observa que la marca solicitada no es la denominación preponderante de la marca registrada ni está contenida en la inscrita; pero sí se trata de signos similares que pueden causar confusión al consumidor. Segundo: en el cotejo de productos, refiere a la marca FAMILIA que no corresponde al expediente sometido a estudio. Tercero: en el considerando sexto menciona por error, otra vez, una marca diferente a la analizada; pese a que lo indicó la apelante en su recurso de apelación, el Registro de la Propiedad Intelectual no subsanó el error cometido; también se hace referencia a la clase 16, que tampoco tiene relación con este expediente.

A pesar de los errores señalados, los cuales se consideran de forma, no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS. El fundamento para formular un recurso de apelación deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea quien apela y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto; sino, además, de los agravios o razonamientos que se utilizan para exponer



a este órgano de alzada que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, al señalar de manera concreta los motivos de esa afirmación.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le corresponde conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho, y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan lo resuelto por el Registro de origen, en consecuencia, resulta viable confirmar la resolución venida en alzada.

Finalmente, conviene señalar que si bien luego de la audiencia conferida por este Tribunal, la representación de la empresa solicitante pidió la división de la solicitud; en ese acto no aportó la tasa correspondiente por lo cual este Tribunal no puede admitir la gestión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de marcas. (folio 14 del legajo de apelación).

POR TANTO

Se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la abogada Paola Castro Montealegre, apoderada especial de la compañía **GEES GLOBAL S.A.S.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Intelectual a las 09:56:02 horas del 8 de abril de 2025, la que en este acto **se confirma**. Se da por agotada



la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 16/03/2026 02:43

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 16/03/2026 03:53

Óscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
CHRISTIAN MENA CHINCHILLA (FIRMA)
Fecha y hora: 16/03/2026 03:26

Cristian Mena Chinchilla

Firmado digitalmente por
GILBERT BONILLA MONGE (FIRMA)
Fecha y hora: 16/03/2026 09:01

Gilbert Bonilla Monge

Firmado digitalmente por
NORMA MERCEDES UREÑA BOZA (FIRMA)
Fecha y hora: 16/03/2026 03:26

Norma Ureña Boza

omaf/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR UN TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33